

Precios de suscripción

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO	
Un mes....	2
Tres meses	5'50
Seis meses	10'50
Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	
Un mes....	2'50
Tres meses	7
Seis meses	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inscripción, serán gratis. El presente es un aviso, y no se juzga como tal, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

1935

Como ha transcurrido con exceso el tiempo señalado en la circular publicada el 13 de Julio próximo pasado, sin que muchos Alcaldes de esta provincia hayan remitido al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico los datos estadísticos de la producción de cereales de invierno; he acordado conminarles con la multa de 17'50 pesetas, si en el plazo de diez días no dan cumplimiento á lo ordenado.

Logroño 13 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

1936

Transcurrido el plazo que se concedió en la circular publicada el 2 del actual, sin que los Alcaldes que á continuación se relacionan hayan remitido al Ilustrísimo Sr. Jefe de Fomento los datos estadísticos de ganadería á que se refiere la circular de 7 de Julio, he acordado recargar con

el 5 por 100 diario la multa de 17'50 pesetas que les fué impuesta para castigar su morosidad.

Logroño 13 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Enrique Herrera y Moll

Pueblos:

Corbonera
Jubera
Almarza
Mansilla
Nestares

Arenzana de Abajo
Navarrete
Ribas
Sojuela

Junta provincial de Instrucción pública

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, me dice en telegrama de 7 del actual, lo que sigue:

«Nuevamente reitero V. S. que sin excusa ni pretexto, ni dilación, exija Ayuntamientos realicen inmediatamente obras necesarias para escuelas públicas condiciones debidas ó trasladarlas locales mejores: si opusieran carencia fondos, mande formar presupuesto extraordinario ó consignarlo ordinarios 1910, según Real orden Gobernación 21 Mayo; cumplido plazo Real orden este Ministerio 26 Abril, exigirán inexorablemente responsabilidades; encárgole urgencia interés.»

Y en su vista he resuelto recordar á los Ayuntamientos de esta provincia, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre este particular en la Real orden de 26 de Abril último, antes mencionada; en la del Ministerio de la Gobernación de 21 de Mayo anterior y circulares de esta Junta del 24 del repetido mes de Mayo y 27 de Julio de este año, cuyas disposiciones se hallan insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 11, 25 y 26 de Mayo del corriente año y 30 de Julio próximo pasado, encareciéndoles la necesidad de que den cumplimiento á este servicio en la forma prevenida en las Reales órdenes y circulares citadas, advirtiéndoles que en caso contrario, han de exigirseles á

las expresadas Corporaciones municipales las consiguientes responsabilidades, según se les tiene prevenido por la Superioridad y por esta Corporación provincial. Logroño 9 de Agosto de 1909.

El Gobernador Presidente,

Enrique Herrera y Moll

Escuela Normal Elemental de Maestras

DE

LOGROÑO

Curso de 1908 á 1909

Matrícula de enseñanza no oficial

1938

Se convoca por el presente anuncio á las alumnas que en el mes de Septiembre aspiren á verificar el examen de ingreso y á dar validez académica á las asignaturas correspondientes al grado elemental.

Las aspirantes deberán solicitar sus exámenes en la segunda quincena del mes de la fecha, acompañando á la instancia la cédula personal, el certificado de nacimiento, legalizado, si la alumna no fuere natural de esta provincia, y legitimado, si es de la provincia, y certificación médica de que no padece enfermedad contagiosa y de que está vacunada.

Las alumnas de enseñanza no oficial abonarán por el examen de ingreso 2'50 pesetas.—Por el de asignaturas de un curso completo, 25 pesetas en papel de pagos al Estado y 7'50 pesetas en metálico, importe de los derechos de examen y de la formación de expediente.

Las instancias serán extendidas y firmadas por las interesadas, expresando el nombre y apellidos de la aspirante, su naturaleza, edad y por su orden las asignaturas de que soliciten examen.

No serán admitidas las matriculas, si al verificarlas omiten las interesadas la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Capital y provistos de sus cédulas personales, que identificarán la persona y firma de la alumna, quedando relevadas de este requisito las que lo

hubieren hecho en convocatorias anteriores.

Para ser admitidas á examen de ingreso es necesario que las interesadas hayan cumplido 14 años.

Los exámenes de ingreso darán principio el día 16 de Septiembre, á las nueve de la mañana, y terminados éstos se verificarán los de las alumnas que no fueron admitidas á los ordinarios de Mayo, los de las suspensas en dicha época y los de las que los hubieren solicitado en la presente convocatoria.

Curso de 1909 á 1910

Enseñanza oficial

La matrícula para el expresado curso estará abierta en la Secretaría de esta Escuela Normal desde 1.º hasta el 30 de Septiembre, ambos inclusive.

Las alumnas que deseen ingresar en este Establecimiento, solicitarán el examen de ingreso, durante el repetido mes de Septiembre, y acompañarán á la instancia los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de nacimiento, legalizada, si la interesada no es de la provincia, y legitimada, si es de la provincia.
- 3.º Certificación de haber sido revacunada y de no padecer enfermedad contagiosa, expedida por un Médico.

Para ser admitida al examen de ingreso es necesario que la interesada haya cumplido 14 años.

Abonarán, por derechos de examen de ingreso 2'50 pesetas; por los derechos de matrícula de un curso completo 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado, importe del primer plazo.

En el mes de Octubre podrán matricularse, pagando dobles derechos, con matrícula extraordinaria, aquellas alumnas que no lo hubieren hecho en el periodo ordinario.

Los exámenes de ingreso se verificarán el día 27 de Septiembre y darán principio á las nueve de la mañana.

Logroño 5 de Agosto de 1909.
—La Secretaria accidental, Juana Madroñero.

DELEGACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

PROVINCIA DE LOGROÑO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1909 á 1910, relativo á los montes públicos de dicha Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 9 de

Número del Catastro	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
				Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN — Pesetas	ALTAS — Estéreos	TASACIÓN — Pesetas	BAJAS — Estéreos	TASACIÓN — Pesetas
97	Cervera del río Alhama	Navas	Cervera del río Alhama	"	"	"	"	"	"	"
98	Fonzaleche	Valderrata y Valdelperro	Fonzaleche	"	"	"	"	"	"	"
99	Idem	Prado Bubburiel	Villaseca	"	"	"	"	"	"	"
100	Haro	Las Campas	Haro	"	"	"	"	"	80	80
101	Hornos	Prado de Santa Cristina	Hornos	"	"	"	"	"	"	"
102	Idem	Prado del río Molino	Idem	"	"	"	"	"	"	"
103	Idem	Los Pradillos	Idem	"	"	"	"	"	"	"
104	Idem	La Lleca del Concejo	Idem	"	"	"	"	"	"	"
105	Logroño	Cañada de Valsalado	Logroño	"	"	"	"	"	"	"
106	Idem	Cerrillo y Juanito-borrego	Idem	"	"	"	"	"	"	"
107	Idem	Venta vieja y Varea la baja	Idem	"	"	"	"	"	"	"
108	Idem	El Chopal	Idem	"	"	"	"	"	"	"
109	Idem	La Lleca	Idem	"	"	"	"	"	"	"
110	Idem	Prado viejo	Idem	"	"	"	"	"	"	"
111	Muro de Aguas	Costeras	Muro de Aguas	"	"	"	"	"	"	"
112	Nalda	La Rad	Nalda	"	"	"	"	"	"	"
113	Idem	La Raposa y otros	Idem	"	"	"	"	"	"	"
114	Idem	Valdaguas, Rodalillos y otros	Idem	"	"	"	"	"	"	"
115	Ocón	Prado-Selva y Carrascal	Ocón	"	"	"	"	"	"	"
116	Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	"	"	"	"	"	"	"
117	Idem	Cañada y Manantios	Idem	"	"	"	"	"	"	"
118	Ortigosa	Los Collados	Ortigosa	"	"	"	"	"	"	"
119	Idem	Monte-mediano	Idem	"	"	"	"	"	"	"
120	Idem	Peña del Arco	Idem	"	"	"	"	"	"	"
121	Idem	M. chicollano	Idem	"	"	"	"	"	"	"
122	Idem	Cirujales y terrenos baldíos	Idem	"	"	"	"	"	"	"
123	Redal (El)	Cuesta-Arbejón	El Redal	"	"	"	"	"	"	"
124	Rincón de Soto	Soto-boyal	Rincón de Soto	"	"	"	"	"	"	"
125	Idem	Soto-Ramillo	Idem	"	"	"	"	"	"	"
126	Idem	El Sotito	Idem	"	"	"	"	"	50	25
127	Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	"	"	"	"	"	"
128	San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	"	"	"	"	"	"	"
129	Ventosa	San Antón	Ventosa	"	"	"	"	"	"	"
130	Viguera	El Redondo	Viguera	"	"	"	"	"	"	"
131	Idem	La Bargo	Idem	"	"	"	"	"	"	"
132	Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	"	"	"	"	"	"	"
133	Idem	Prado del Propio	Idem	"	"	"	"	"	"	"
134	Idem	El Estrecho	Idem	"	"	"	"	"	"	"

MONTES INVESTIGADOS

Logroño 2 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para

este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, polones ó sorbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue

á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

DE HACIENDA

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

4.ª REGION

provincia à cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo à lo dispuesto por Real decreto de 14 de Julio último.

Conclusión (1)

PASTOS					ARENA		CAZA	Resumen	OBSERVACIONES	
MENOR			TASACIÓN	ESTACION	Mayor	TASACIÓN	ESTACION	DE		
Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas	Para el ganado cabrío		Pesetas	Para los ganados lanar y mayor	TASACIONES		
							Metros cúbicos	Pesetas	Pesetas	
200			200	1.º Octubre a 31 Marzo					200	
60	10		80	"					80	
"	"	"	"	"	40	120	Año	"	120	
400	50		500	Id.	"	"	"	"	580	Las leñas por roza, dejando resalvos en 15 hectáreas.
4	"	"	4	"	"	"	"	"	4	"
4	"	"	4	"	"	"	"	"	4	"
12	"	"	12	"	"	"	"	"	12	"
8	"	"	8	"	"	"	"	"	8	"
"	"	"	"	"	25	75	Id.	"	75	"
50	"	"	50	"	"	"	"	"	50	"
50	"	"	50	"	"	"	"	"	50	"
2	"	"	2	"	"	"	"	"	2	"
10	"	"	10	"	25	75	Id.	"	10	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	75	"
100	"	"	100	"	"	"	"	"	100	"
25	"	"	25	"	"	"	"	"	25	"
150	"	"	150	"	"	"	"	"	150	"
50	"	"	50	"	"	"	"	"	50	"
200	"	"	200	"	"	"	"	"	200	"
25	"	"	25	"	"	"	"	"	25	"
30	"	"	30	"	"	"	"	"	30	"
5	"	"	5	"	"	"	"	"	5	"
2	"	"	2	"	"	"	"	"	2	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	3	"	"	"	"	"	3	"
100	"	"	50	"	"	"	"	"	50	"
"	"	"	"	"	40	60	Id.	"	60	"
"	"	"	"	"	20	30	Id.	"	30	"
"	"	"	"	"	5	7 50	Id.	"	32 50	Las leñas por roza de tamariz, y otras malezas, en 7 hectáreas.
"	"	"	"	"	77	115 50	Id.	"	115 50	"
20	"	"	20	"	"	"	Id.	"	20	"
200	"	"	200	"	"	"	Id.	"	200	"
80	"	"	80	"	"	"	Id.	"	80	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	5	7 50	Id.	"	7 50	"
"	"	"	"	"	2	3	Id.	"	3	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, à falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles à beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes à una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente à varios usuarios, podrá en-

trar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará à cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia Civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que à ello

pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.º En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.º Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.º El alcance de las piñas se verificará á gaucha ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.º Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.º Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etcétera, no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.º De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raras casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.º El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.º De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.	3'40 metros.
Latitud.	0'11 id.
Profundidad.	0'12 id.
	0'15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero.	0'60 id.
Id. del cuarto.	0'80 id.
Id. del quinto.	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3'40 id.

26.º No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.º Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día en que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección, de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.º La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.º Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que esta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.º Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.º No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.º Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias, y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.º El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.º Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.º Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.º En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibién-

dose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arranque.

37.º La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.º Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.º La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.º El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.º La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.º El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.º Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.º El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.º En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.º Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.º La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables; de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias res-

pectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.º Las operaciones de corta, labra, y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.º La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.º Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.º Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.º No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.º A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento fiscal del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.